



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada. Igualmente le comunico que el demandante presentó escrito solicitando la ejecución de la sentencia. Así mismo, el suscrito secretario procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO** \_\_\_\_\_ \$ 1.000.000,00

**TOTAL** \_\_\_\_\_ \$ 1.000.000,00

**SON: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).**

Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0396-22**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Arguye el recurrente que este proceso de custodia y cuidado personal de un menor de edad, prácticamente agotó sus etapas sin que su mandante ejerciera su derecho de defensa, tal y como lo dispone el Artículo 29 constitucional. Dice que, en efecto, la demanda fue notificada a su mandante, a un correo electrónico inactivo, [wendyyuranis1984@hotmail.com](mailto:wendyyuranis1984@hotmail.com), situación plenamente conocida por el demandante, de lo que surge que, le fue imposible en su momento ejercer plenamente su derecho a la defensa. Por lo que, solicita la nulidad con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., causal que está plenamente demostrada en el proceso, donde es claro, que el correo donde fue notificada la demanda a su mandante era un correo inactivo, de lo que se colige que era casi imposible que su mandante se diera por notificada tal y como lo dispone la ley, hecho ese que era conocido por quien un día fuera su compañero, padre del menor, por el cual se origina este proceso. Aduce que le asiste razón al Despacho en cuanto a que no allegó el poder conferido por su mandante, ya que no sabe las razones por las cuales no quedó adjuntado a su anterior solicitud.

Manifiesta que en cuanto a que, "(...) Sin embargo, pese a lo anterior omisión, se hace saber que la nulidad alegada fue un tema propuesto y decurso del proceso (Auto No. 0240-21 del 02 de noviembre de 2021, notificado a través del estado No. 0066 de 03 de noviembre de 2021)", se tiene el Artículo 142 del C.G.P., dispone: "(...) *Artículo derogado*



por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente>: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2009, sostuvo: "Al respecto, esta Sala advierte que el artículo 142 del C.P.C., aparte de señalar que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ella" también prevé de manera específica que "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad, sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litis consorcio necesario. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores, o por causa legal..." (Resalta la Sala).

Señala el memorialista que las anteriores razones son suficientes para que se reponga el auto recurrido y en caso de persistir la tesis, en subsidio apela.

Discurrido lo anterior, se tiene que el recurrente manifiesta que la decisión tomada por el Despacho en el Auto No. 0334-22 del 27 de septiembre de 2022, no está ajustada al derecho, por cuanto el proceso se adelantó sin que la demandada ejerciera su derecho a la defensa, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se le notificó a un correo electrónico que está inactivo.

Pues bien, cabe señalar que mediante Auto No. 0334-22 del 27 de septiembre de 2022, se rechazó la solicitud de nulidad elevada por el Dr. Guillermo Pertuz Patron, en calidad de apoderado judicial de la demandada, porque carecía del derecho de postulación, al no haber allegado el respectivo poder con la solicitud de nulidad, y además se indicó que la nulidad impetrada fue un tema propuesto y resuelto dentro del proceso en el Auto No. 0340-21 del 02 de noviembre de 2021.

Ahora, con relación a que el Dr. Guillermo Pertuz Patron, carecía de derecho de postulación para impetrar la nulidad en representación de la demandada, le asistió razón al Despacho, por cuanto el profesional del derecho en su momento no había allegado el poder a él conferido por la señora Wendys Torres Alvear, para actuar como su apoderado judicial.

En lo atinente a la nulidad impetrada por la parte demandada, tal y como se mencionó en el auto recurrido, dicha nulidad ya había sido alegada por el extremo pasivo, basándose en la misma causal y los mismos hechos, siendo resuelta por el Despacho en el Auto No. 0340-21 del 02 de noviembre de 2021, negándose la misma.

Por lo cual, el Despacho acogerán los mismos argumentos esbozados al resolver la nulidad impetrada el año anterior por la parte demandada, en el sentido de señalar que, según las voces del numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.: "El proceso es nulo, en todo o en parte, (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)", norma de la que se infiere que la referida causal de nulidad sólo se estructura en nuestro medio cuando no se le notifica al accionado en legal forma el auto admisorio de la demanda. Igualmente, el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación personal efectuada en este asunto, ritúa: "(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



*actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*"

Revisado el expediente, se observa que la dirección de notificación personal de la demandada, aportada por el demandante, fue un correo electrónico [wendyyuranis1984@hotmail.com](mailto:wendyyuranis1984@hotmail.com), al cual, por Secretaría, se remitió copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, el día 22 de febrero de 2021, a las 4:14 p.m., correo que fue recibido el mismo día a las 4:16 p.m., de acuerdo a constancia que arrojó el servidor, por tanto, no es de recibo lo esbozado por el apoderado judicial de la demandada cuando afirma que a su prohijada no se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Ahora, el apoderado judicial de la demandada señala que el correo electrónico [wendyyuranis1984@hotmail.com](mailto:wendyyuranis1984@hotmail.com), está inactivo, y su actual correo es, [yuranis081016@gmail.com](mailto:yuranis081016@gmail.com), el cual es diferente al aportado por el demandante en la demanda, y del cual él tenía conocimiento, sin embargo, el correo electrónico de la demandada suministrado por el demandante fue extraído del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de esta ciudad, perteneciente a la demandada, Wendys Yuranis Torres Alvear, expedido el 24 de julio de 2020, que fue anexado a la demanda, y en el que se señala dentro del ítem de "Ubicación y Datos Personales" el correo electrónico indicado por el demandante ([wendyyuranis1984@hotmail.com](mailto:wendyyuranis1984@hotmail.com)). Además, véase que el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación personal, señala: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*, lo que faculta a la autoridad judicial o a los interesados, acudir a las Cámaras de Comercio para obtener información de las direcciones electrónicas, tal como aconteció en este asunto, toda vez que el demandante solicitó la expedición del mencionado Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el que estaba plasmado el correo electrónico de la demandada. En este punto, cabe anotar que si bien con la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la demandada, allegó un Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de esta ciudad, perteneciente a la demandada, Wendys Yuranis Torres Alvear, y en el que se observa como correo electrónico de notificación de la misma, [yuranis081016@gmail.com](mailto:yuranis081016@gmail.com), dicho certificado fue expedido el 30 de septiembre de la anualidad, y la matrícula mercantil fue renovada el 18 de abril de 2022, ya estando en curso este proceso, es decir, con posterioridad a la expedición del certificado allegado con la demanda, pues el mismo se había expedido el 24 de julio de 2020. Por tanto, como el correo electrónico al que se envió la notificación personal a la demandada es el que aparecía registrado, al momento de la presentación de la demanda, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad como el utilizado por la señora Torres Alvear, como persona natural que se dedica a una actividad comercial, no es aceptable que la demandada manifieste que no se enteró de la existencia del proceso, porque el correo ya no lo utilizaba.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por el Dr. Guillermo Pertuz Patron, apoderado judicial de Wendys Yuranis Torres Alvear contra el Auto No. 0334-22 del 27 de septiembre de 2022, en el entendido que la decisión censurada se ajusta a derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

Así mismo, el apoderado judicial de la demandada impetró en subsidio el recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 21 del C.G.P., el proceso de custodia y cuidado personal que nos ocupa es de única instancia, por lo cual contra esta providencia no procede el recurso de apelación. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del Artículo 42 del C.G.P., se rechazará el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el recurrente, por improcedente.



Igualmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

Por otro lado, se observa que el demandante, con fundamento en el Artículo 306 del C.G.P., presentó escrito solicitando que se proceda a la ejecución de la sentencia dictada el 06 de septiembre de la anualidad, pues fueron cumplidos los términos y las intervenciones psicológicas ordenadas en dicho proveído, sin que la señora Wendys Torres Alvear, compareciera y actuara conforme lo ordenado, negándose a la entrega del menor de edad Juan David Pomares Torres y, por ende el cumpliendo de la sentencia, por lo cual solicita, se ordene a la Policía de Infancia y Adolescencia que acudan al lugar de residencia del menor Juan David Pomares Torres, para que mediante el uso y mecanismos legales cumplan con el rescate del menor, con el fin de que se le sea entregado.

Pues bien, frente a la solicitud de que se ordene a la Policía de Infancia y Adolescencia realizar el rescate del menor para ser entregado al señor Juan Carlos Pomare, cabe anotar, que la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF, allegó al expediente la constancia de las asesorías realizadas por cuenta de este proceso, en cumplimiento de la sentencia, en el que se observa que la demandada no asistió, sin embargo, allegaron un escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, dirigido al ICBF y suscrito por la demandada, en el que solicitaba el aplazamiento de la citación programada para el 21 de septiembre de la anualidad, porque se encontraba en recuperación de una cirugía que le habían practicado en el estómago. Por tanto, el Despacho, previo a tomar alguna decisión con relación a la ejecución de la sentencia, solicitada por el demandante, oficiará a la señora Wendys Torres Alvear, requiriéndola para que dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 0084-22 del 06 de septiembre de 2022, proferida en este proceso, en el sentido de entregarle el menor Juan David Pomare Torres, a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, a quien le fue concedida la custodia en la misma providencia, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación; vencidos los cuales, por Secretaría se oficiará al demandante, Juan Carlos Pomare, para que informe al Juzgado si el menor le fue o no entregado.

A su vez, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por el valor de las costas ordenadas en la sentencia, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra aprobada la liquidación de costas, tal como lo dispone el Artículo 366 del C.G.P., no es viable librar mandamiento de pago hasta que se encuentre ejecutoriada dicha providencia.

Por último, considerando que la liquidación de costas efectuada por Secretaría cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 366 del C.G.P., el Despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 0334-22 del 27 de septiembre de 2022, por el Dr. Guillermo Pertuz Patron, apoderado judicial de Wendys Yuranis Torres Alvear, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandada, por improcedente.

**TERCERO:** Reconózcase al Doctor GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.581.508 expedida en Fundación, Magdalena, y portador de la T.P. No. 291.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.



**CUARTO:** Previo a tomar alguna decisión con relación a la ejecución de la sentencia, solicitada por el demandante, se oficiará a la señora Wendys Torres Alvear, requiriéndola para que dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 0084-22 del 06 de septiembre de 2022, proferida en este proceso, en el sentido de entregarle el menor Juan David Pomare Torres, a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, a quien le fue concedida la custodia en la misma providencia, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación; vencidos los cuales, por Secretaría se oficiará al demandante, Juan Carlos Pomare, para que informe al Juzgado si el menor le fue o no entregado. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

**QUINTO:** No acceder a la solicitud del demandante de librar mandamiento de pago en contra de la demandada por concepto de las costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**